

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de maracuyá de origen y procedencia Taiwán

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0021-2020-MINAGRI-SENASA-DSV

9 de noviembre de 2020

VISTOS:

El Informe ARP N° 029-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 9 de agosto de 2019, sobre "Estudio de análisis de riesgo de plagas para la importación de plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de Taiwán"; el MEMORÁNDUM-0148-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, de fecha 25 de setiembre de 2020, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA realizará las consultas públicas que pudieran corresponder para la adopción de los requisitos fito y zoonosarios, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante resolución del órgano de línea competente;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI- SENASA se establecieron cinco (5) categorías de riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehiculizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de origen y procedencia Taiwán; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA emitió el Informe ARP N° 029-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, de acuerdo al informe referido en el considerando precedente, la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA ha establecido, a través de un proyecto de Resolución Directoral, los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de origen y procedencia Taiwán que garantizarán un nivel adecuado de protección y minimizarán los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

Que, con el MEMORÁNDUM-0148-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que los requisitos fitosanitarios para la importación de plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de origen y procedencia Taiwán se encuentran conformes

y en atención al Informe ARP N° 029-2019-MINAGRI-SENASA- DSV-SARVF, asimismo, indica que los referidos requisitos no recibieron comentarios o aportes durante el proceso de consulta pública a los que fueron sometidos;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que a Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de maracuyá (*Passiflora edulis*) de origen y procedencia Taiwán, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el permiso fitosanitario de importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen y procedencia.

2. El envío deberá estar acompañado de un certificado fitosanitario oficial del país de origen en el que se consigne:

2.1. Declaración adicional:

2.1.1 Las plantas madre han sido inspeccionadas durante su periodo de crecimiento activo y mediante análisis de laboratorio han sido encontradas libres de: *Pseudomonas viridiflava*, *Cowpea aphid-borne mosaic virus* y *East Asian pasiflora virus* (Indicar el método de diagnóstico utilizado).

2.1.2 Las plantas han sido inspeccionadas antes de la exportación y están libres de: *Thrips palmi*.

2.1.3 Las plantas están libres de: *Oligonychus coffeae*, *Panonychus elongatus*, *Tetranychus kanzawai*, *Aonidiella aurantii*, *Icerya seychellarum*, *Macronellus hirsutus*, *Phenacoccus solenopsis*, *Spodoptera litura*, *Tiracola plagiata*, *Scirtothrips dorsalis*, *Paratrichodorus minor* y *Pratylenchus penetrans*.

2.2 Tratamiento de desinfección pre embarque con:

2.2.1 Aspersión con (Abamectina 0.018% + Deltametrina 0.028%) y Oxamyl 4.8 % en aspersión con alto volumen (Drench); o,

2.2.2 Cualquier producto de acción equivalente.

3. Los viveros interesados en exportar plantas de maracuyá deberán estar autorizados por el SENASA antes del inicio de las exportaciones.

4. Durante el periodo de exportación, el SENASA podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en coordinación con la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen, en caso de considerarlo necesario.

5. Los envases serán nuevos y de primer uso, libres de tierra y cualquier material extraño al producto autorizado, debidamente rotulado con la identificación del producto y país de origen.

6. Si el producto viene con sustrato, este deberá ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la ONPF del país de origen y consignada en el certificado fitosanitario.

7. El importador deberá contar con el "Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada" vigente.

8. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

9. El inspector de cuarentena vegetal tomará una muestra del producto importado para remitirla a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA a fin de descartar la presencia de plagas denunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

10. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de siete (7) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido, por parte del SENASA, a tres (3) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. DE LA CRUZ LEZCANO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1903101-2

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

Oficializan la aprobación del procedimiento "Acceso a la información pública creada u obtenida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que se encuentre o posea bajo su control"

RESOLUCIÓN N° 0073-2020/SBN

San Isidro, 13 de noviembre de 2020

VISTO:

El Memorandum N° 00248-2020/SBN-OPP de fecha 13 de noviembre de 2020 y sus antecedentes, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es un organismo público ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, a través del Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, modificado con la Resolución Ministerial N° 283-2017-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 011-2020-VIVIENDA, manteniéndose como único

procedimiento administrativo el denominado "Acceso a la información pública creada u obtenida por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que se encuentre o posea bajo su control";

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de gestión de intereses, se modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, disponiendo un nuevo plazo para la atención del procedimiento de acceso a la información pública;

Que, posteriormente, con el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS se aprueba el Reglamento el Decreto Legislativo N° 1353, el cual fue modificado por Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, en cuya Segunda Disposición Complementaria Final se dispuso que las Entidades adecuan los procedimientos de acceso a la información pública establecidos en sus Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) de acuerdo con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento y normas modificatorias;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1203 se crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad como herramienta informática para la elaboración, simplificación y estandarización del TUPA, así como el repositorio oficial de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, con su correspondiente información sustentatoria, formulados por las entidades de la Administración Pública, cuyo Reglamento se aprueba por Decreto Supremo N° 031-2018-PCM;

Que, con el Decreto Supremo N° 110-2018-PCM se ratifica el procedimiento administrativo "Acceso a la información pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre o posea bajo su control" y se dispone que las entidades deben actualizar su TUPA e incorporar sus procedimientos administrativos al SUT;

Que, asimismo, el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa que mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Las entidades están obligadas a incorporar dichos procedimientos y servicios estandarizados en su respectivo Texto Único de Procedimientos Administrativos sin necesidad de aprobación por parte de otra entidad. Las entidades solo podrán determinar la unidad de trámite documentario o la que haga sus veces para dar inicio al procedimiento administrativo o servicio prestado en exclusividad, la autoridad competente para resolver el procedimiento administrativo y la unidad orgánica a la que pertenece, y la autoridad competente que resuelve los recursos administrativos, en lo que resulte pertinente;

Que, con la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1497, se otorga plazo hasta al 31 de diciembre del año 2020 para que las entidades del Poder Ejecutivo dispongan la conversión de los procedimientos administrativos a iniciativa de parte y servicios prestados en exclusividad que se encuentren aprobados a la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo a fin que puedan ser atendidos por canales no presenciales, con excepción de aquellos que demanden la realización de diligencias en las que se requiera de manera obligatoria la concurrencia del administrado y de aquellos que forman parte de la estrategia Mejor Atención al Ciudadano – MAC;

Que, a través del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprobó el "Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se encuentre en su posesión o bajo su control, a cargo de las entidades de la Administración Pública", cuyo Formato TUPA se detalla en el Anexo N° 01 que forma parte integrante del mismo. Además, se aprueba la tabla ASME-VM del procedimiento y se dispone en su artículo 7 que, conforme al numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades